

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	110014003011-2023-01302-00
Accionante:	CLARA INES GARCIA
Accionado:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por la señora AURA LISETTE SANCHEZ REYES contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, la señora AURA LISETTE SANCHEZ REYES, presentó acción de tutela pretendiendo se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de Bogotá, declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la orden de comparendo (resolución) 11001000000037931018 y la resolución sancionatoria derivada del mismo y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, debido a que en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo, ya que no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida; y, ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Lo anterior con fundamento en que, se enteró que había un comparendo (resolución) que la Secretaria de Movilidad de Bogotá estaba cargando a su nombre con número 11001000000037931018. Resalta que se enteró varios meses después de ocurrido el hecho debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018, y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018. Motivos por los cuales envió derecho de petición a la accionada en donde solicitó una serie de pruebas que demostraran que la hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. Que, en la respuesta emitida la accionada no logran demostrar que la hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

Continúa diciendo que se debe tener en cuenta que cuando está Cerrado, además de hacer dos intentos de envío, deben dejar avisos de llegada según lo previsto en el artículo 10 de la resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Que, si en el primer intento está cerrado deben dejar un primer aviso de llegada bajo puerta que diga la fecha del próximo intento de envío. Y que, si en el segundo intento también está cerrado deben dejar un segundo aviso de llegada en donde informen que la correspondencia estará disponible por 30 días en la empresa de mensajería para ser reclamada o de lo contrario será devuelta al remitente. Que, en su caso no le dejaron avisos de llegada y que por tal motivo no pudo enterarse de la sanción en su contra, que, no pudo reclamar la correspondencia en la empresa de mensajería y que por tanto no pudo ejercer su derecho a la defensa. Considerando que se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no pudo ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante y por la entidad vinculada.

TRÁMITE

Mediante auto calendado el 19 de diciembre de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo de la accionante.

Así mismo, se dispuso vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA; SIMIT; y. RUNT, para que se manifestaran en relación a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo del accionante.

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, señala que, en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a esa entidad para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que señala viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, que, al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Continúa diciendo que, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Expone que, por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Resalta que, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que, en relación con los actos administrativos, recuerda que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables. Precisa que en cuanto a los actos administrativos de carácter particular en el caso específico un acto administrativo concreto como es la imposición de comparendo, el accionado podrá iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad siempre y cuando se configuren las causales del artículo 137 del CPACA.

En relación con la solicitud de declarar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo derivado de la orden de comparendo objeto de la acción de tutela, considera que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la acción de tutela.

Que, mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría de por sí en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial.

Finaliza su intervención, solicitando, ser exonerado de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante; y, no ser vinculado en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Las demás entidades dentro del término concedido por el Juzgado, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que la accionante, instauró acción de tutela por considerar amenazados su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de legalidad, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: ***“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”***

Concluyendo: (...) ***“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la***

ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro un proceso administrativo por la imposición de orden de comparendo de tránsito impuesto a la accionante, de manera que se ordene a la entidad declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la orden de comparendo (resolución) 11001000000037931018 y la resolución sancionatoria derivada de este y se proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones de la señora AURA LISETTE SANCHEZ REYES, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, en la medida que la citada accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, puede controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, claro es que este excepcional amparo no fue consagrado por el Constituyente para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para alcanzar la aplicación del derecho sustancial, y correlativamente, para suplantar al juez ordinario por el constitucional; y, es más, mediante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es posible solicitar y obtener la suspensión provisional de los actos administrativos que se reflejen inconstitucionales o ilegales con lo que se reafirma la idoneidad de este medio de defensa y no la constitucional.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, ante la presencia de otros medios de defensa judicial y otros de carácter administrativo, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **AURA LISETTE SANCHEZ REYES** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ.-

CB